

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Alejandra Von Bretrab

Expediente: 28/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 28/2012 con numero de folio RR00001612, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Alejandra Von Bretrab en contra de la respuesta otorgada por la Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha cuatro de enero del año dos mil doce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Alejandra Von Bretrab presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00001612 dirigida a la Ayuntamiento de Piedras Negras; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Pido que e ayuntamiento de Piedras Negras me de acceso via Infomex, a las actas de cabildo de 2003 en las que se discutieron, revisaron o votaron temas vinculados a Arrendadora de Centros Comerciales o a Wal-Mart. Estoy en la mejor disposición de ayudarles a encontrarlos, si tienen un indice temático de las sesiones que yo pueda revisar via internet. Solo si no tienen capacidad para el envío electrónico, pido acceso en copia simple de las actas, y que alguien pueda recogerlas en mi lugar."

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dos de enero del año dos mil doce, el Ayuntamiento de Piedras Negras da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"[...]

Le respondemos que su solicitud ha sido contestada anteriormente y puede localizar la respuesta por medio de la página de www.infocoahuila.org.mx mediante el folio 00292911 esto en base al artículo 111 segundo párrafo de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece de febrero del año dos mil doce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00001612 que promueve Alejandra Von Bretrab en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"El Ayuntamiento ha respondido que la información de ACTAS DE CABILDO son reservadas o confidenciales. Al hacerlo, los oficiales están violando la ley de Transparencia y violentando la esencia misma de este derecho a la Información.

Las sesiones de cabildo y el registro de esas sesiones, son información PÚBLICA, como detalla la ley de Coahuila, que estos funcionarios deberían acatar."

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince de febrero del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/125/12, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 28/2012, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinte de febrero del año dos mil doce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción III y VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/132/2011, de fecha veinte de febrero del año dos mil doce y recibido por el sujeto obligado el día veintiuno de febrero del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista a la Ayuntamiento de Piedras Negras para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día primero de marzo de dos mil once, el sujeto obligado, por conducto del Lic. José Hermelo Castellón Martínez, Secretario del

Ayuntamiento de Piedras Negras, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]

4.- Debe ser inadmisibile este recurso, por lo anteriormente relatado ya que en el mismo recurso se advierte que la solicitud anterior fue contestada en el mismo sentido por esta Autoridad y aceptada por el hoy recurrente toda vez que no hizo valer el recurso de revisión en tiempo y forma de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Se anexa al presente instrumento fiel del escrito en mención como prueba de lo dicho.

Con lo anterior señalo que la hoy recurrente dejó pasar el plazo para interponer el recurso de revisión en su solicitud de folio 00292911 aceptando las respuestas en forma tácita. Por lo tanto no existe agravio alguno inferido en su contra.

5.- Es improcedente el presente recurso de revisión ya que no contiene señalados los Agravios, lo que incumple con los requisitos para la interposición del Recurso, requisitos señalados en el artículo 123, fracción VI.

6.- Infundado por no estarse negando la información solicitada, ya que se le ha contestado de acuerdo a la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

7.- Improcedente además ya que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, no señala de igual manera los agravios...

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dos de febrero del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día tres de enero del año dos mil doce y concluyó el día veinticuatro de febrero del año dos mil doce, debido al periodo de días inhábiles aprobado por el Consejo General, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día trece de febrero del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: *"Pido que e ayuntamiento de Piedras Negras me de acceso via Infomex, a las actas de cabildo de 2003 en las que se discutieron, revisaron o votaron temas vinculados a Arrendadora de Centros Comerciales o a Wal-Mart. Estoy en la mejor disposición de ayudarles a encontrarlos, si tienen un índice temático de las sesiones que yo pueda revisar vía internet. Solo si no tienen capacidad para el envío electrónico, pido acceso en copia simple de las actas, y que alguien pueda*

recogerlas en mi lugar.”. A dicha solicitud, el sujeto obligado responde: Le respondemos que su solicitud ha sido contestada anteriormente y puede localizar la respuesta por medio de la página de www.infocoahuila.org.mx mediante el folio 00292911 esto en base al artículo 111 segundo párrafo de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el solicitante promueve, vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, señalando que: *“El Ayuntamiento ha respondido que la información de ACTAS DE CABILDO son reservadas o confidenciales. Al hacerlo, los oficiales están violando la ley de Transparencia y violentando la esencia misma de este derecho a la Información. Las sesiones de cabildo y el registro de esas sesiones, son información PÚBLICA, como detalla la ley de Coahuila, que estos funcionarios deberían acatar.”.*

QUINTO.- El sujeto obligado a la solicitud de la hoy recurrente responde: *“Le respondemos que su solicitud ha sido contestada anteriormente y puede localizar la respuesta por medio de la página de www.infocoahuila.org.mx mediante el folio 00292911 esto en base al artículo 111 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”*

El sujeto obligado alega que: *“Le respondemos que su solicitud ha sido contestada anteriormente”* Ingresando a la página www.infocoahuila.org.mx y utilizando el folio 00292911, nos remite a una solicitud de acceso a la información realizada por la misma recurrente y dirigida al mismo sujeto obligado, empero la solicitud no es igual, en la solicitud de folio 00292911 Alejandra Von Bretrab solicita textualmente: *“Solicito acceso al expediente(s)*

completo(s) que se integró para que el ayuntamiento de Piedras Negras autorizara la construcción de la Bodega Aurrerá BLVD. MENDOZA BERRUETO 2301 Lomas del mirador, Piedras Negras COAHUILA, y la serie de autorizaciones que luego permitieron que entrara en operaciones (las autorizaciones que siguieron a construcción, como la solicitud y aprobación de la terminación de obra, y la aprobación para su entrada en operaciones). Gracias". En cambio la solicitud de la cual obra este recurso de revisión cuyo folio es 00001612, solicita: "Pido que e ayuntamiento de Piedras Negras me de acceso via Infomex, a las actas de cabildo de 2003 en las que se discutieron, revisaron o votaron temas vinculados a Arrendadora de Centros Comerciales o a Wal-Mart. Estoy en la mejor disposición de ayudarles a encontrarlos, si tienen un índice temático de las sesiones que yo pueda revisar vía internet. Solo si no tienen capacidad para el envío electrónico, pido acceso en copia simple de las actas, y que alguien pueda recogerlas en mi lugar."

En la respuesta la recurrente es remitida a la página www.infocoahuila.org.mx utilizando el número de folio 00292911, realizando este ejercicio aparece la respuesta a dicha solicitud, donde el sujeto obligado clasifica la información como confidencial:

Por medio del presente me permito enviar a usted respuesta al oficio UI/AAI/107/11 en el cual solicita a nombre de la C. Angandra Von, el acceso al expediente de Construcción de la Bodega Aurrerá ubicada en el Blvd. Mendoza Berrueto de la Col. Lomas del Mirador

Por lo anterior y basados en el reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila en donde establece en su Artículo 44.- Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica así como por un trámite o procedimiento de cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.

Por tal motivo dicha información no puede ser proporcionada ya que es información clasificada como confidencial

Sin otro particular por el momento, me despido de usted enviándole un cordial y afectuoso saludo.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Por una parte el sujeto obligado toma como base el párrafo segundo del artículo 111 de la *Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila*.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Si bien el sujeto obligado considera que la respuesta ya estaba disponible en medios electrónicos también lo es que debió precisar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

QUINTO.- La recurrente solicitó: *"Pido que e ayuntamiento de Piedras Negras me de acceso via Infomex, a las actas de cabildo de 2003 en las que se discutieron, revisaron o votaron temas vinculados a Arrendadora de Centros*

Comerciales o a Wal-Mart...” y se inconforma con la respuesta del sujeto obligado alegando que las actas de cabildo no son información clasificada.

El artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila indica la información específica que los Municipios deben difundir a través de medios electrónicos.

“Artículo 23.- Además de lo señalado en el artículo 19, los Municipios deberán publicar la siguiente información:

- I. Estadísticas e indicadores del desempeño a los cuerpos de policía;**
- II. Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como en su caso, el uso o aplicación que se les da;**
- III. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;**
- IV. Los indicadores oficiales de los servicios públicos que presten;**
- V. El contenido de la Gaceta Municipal, en su caso;**
- VI. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;**
- VII. Las actas de sesiones de cabildo;**
- VIII. ...**

Además el Código Municipal del Estado de Coahuila en sus artículos 93 y 98 advierte:

ARTÍCULO 93. En general todas las sesiones serán públicas; el ayuntamiento deberá disponer de un local adecuado para los ciudadanos que deseen asistir. Son materia de sesión secreta:

- I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad pública del municipio.
- II. Las comunicaciones que con nota de reservado dirijan al Ayuntamiento, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- III. Las solicitudes de licencia y de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 98. El secretario del ayuntamiento hará constar en un libro de actas el desarrollo de las sesiones; en él se describirán en forma extractada los asuntos tratados, los acuerdos tomados y los resultados de las votaciones. Cuando el acuerdo de Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se harán constar en el libro de actas y se anexarán íntegramente en el apéndice del mismo.

Las actas de las sesiones de Ayuntamiento se elaborarán por triplicado; el original lo conservará el propio Ayuntamiento, una copia se enviará, terminado el período del gobierno municipal, al Archivo General del Estado para formar parte del acervo histórico de la Entidad, y la tercera al Archivo Municipal.

En base a los artículos del Código Municipal y toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila estipula que las actas de sesiones de cabildo es información pública mínima que los Ayuntamientos deben difundir en medios electrónicos, derivado de lo cual los ciudadanos no tienen por que requerir mediante una solicitud de acceso a la información.

En el caso concreto partimos del supuesto de que las actas de la sesión de cabildo del dos mil tres se encuentran en los archivos del Ayuntamiento de Piedras Negras, con base en que el sujeto obligado al responder informó que no puede ser proporcionada al clasificarla como confidencial.

Así, en virtud de que la información pública solicitada constituye información pública mínima la cual no esta sujeta a clasificación alguna y es obligatorio difundirla, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que proporcione a la solicitante vía Infomex, las actas de cabildo de dos mil tres, en las que se discutieron, revisaron o votaron temas vinculados a Arrendadora de Centros Comerciales o a Wal-Mart., conforme a lo establecido por el artículo 23 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120, 122, 125, 126, 127 fracción II y 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que proporcione a la solicitante vía Infomex, las actas de cabildo de dos mil tres, en las que se discutieron, revisaron o votaron temas vinculados a Arrendadora de Centros Comerciales o a Wal-Mart, bajo los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diez de abril de dos mil doce, en San Juan de Sabinas, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



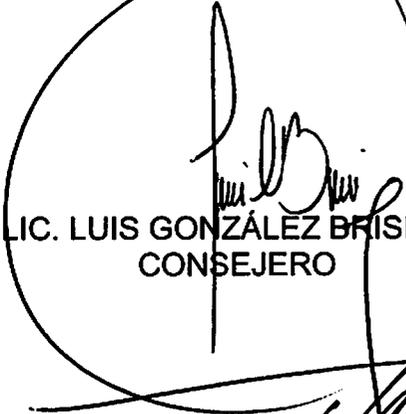
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



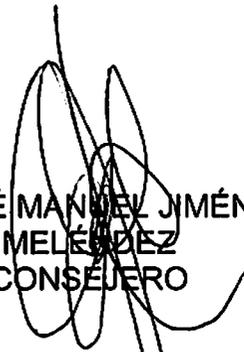
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 28/12. .-SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS. RECURRENTE- ALEJANDRA VON BRETRAB. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER